

LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS DECRETO NO. 4-89 Y SUS REFORMAS

TÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I FALTAS Y DELITOS

Artículo 81 bis (Creado por el Artículo 25 del Decreto 110-96 del Congreso de la República): Atentado contra el Patrimonio Natural y Cultural de la Nación. Quien sin contar con la licencia otorgada por autoridad competente, cortare, recolectare ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de especies de flora y fauna silvestres, así como quien transportare, intercambiare, comercializare o exportare piezas arqueológicas o derivados de éstas, será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a veinte mil quetzales.

Serán sancionadas con igual pena aquellas personas que, contando con la autorización correspondiente se extralimitaren o abusaren de los límites permitidos en la misma.